



RESUMEN

Los delitos de acción penal privada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen una connotación importante en cuanto a su procedimiento y trámite, por cuanto al ser la Mediación una institución práctica para la solución de conflictos o controversias la cual comprende una gama de acciones y procesos que dan aplicación desde distintas perspectivas, métodos alternativos como negociación, conciliación, mediación arbitraje.

El Juez como la autoridad competente en administrar Justicia y de velar por los valores constitucionales sobre todo de dar el mejor aporte para la aplicación efectiva en solucionar y dar por terminado a un determinado conflicto o controversia.

Los delitos de acción penal privada están supeditados a que la Mediación centre su objetivo en llegar a un entendimiento de solución en la cual se protejan para a cada una de las partes bienes jurídicos fundamentales, donde la litigación y estrategia sirvan como una herramienta jurídica en función de las partes y de la comunidad.

PALABRAS CLAVES

ACCION PENAL PRIVADA, MEDIADOR FACILITADOR, SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, BIENES JURIDICOS FUNDAMENTALES, CENTRO DE MEDIACION AUTORIZADO, AMIGABLE , COMPONEDOR, ACTA DE MEDIACION, JUEZ PENAL, SENTENCIA COSA JUZGADA



ÍNDICE

INDICE

ABSTRACT

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA MEDIACION COMO METODO ALTERNATIVO

DE SOLUCION DE CONFLICTOS PENALES

1.1- LA MEDIACION COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN

DE CONFLICTOS

1.2- LA MEDIACION PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS

1.3 EI ACTA DE MEDIACION

1.3.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE

MEDIACION

1.3.2 EL VALOR JURIDICO DEL ACTA DE MEDIACION Y

EFFECTOS

CAPITULO II

LA MEDIACION EN LA ACCION PENAL PRIVADA

2.1 LA ACCION PENAL PRIVADA EN EL ECUADOR

2.2 APLICACIÓN DE LA MEDIACION EN EL PROCESO

PENAL PRIVADA

2.3 TIPOS DE DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA SUCEPTIBLE

Autor:

Dr. Luís Bayron Viscarra Armijos



DE MEDIACION

2.4 MOMENTOS QUE EL PROCESO PENAL PRIVADA SE DERIVA

A MEDIACION

2.5 ACTA DE MEDIACION Y SU APROBACION

EN SENTENCIA

2.6 ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACION Y LA CONTINUACION DEL
PROCESO PENAL

Recomendaciones

Conclusiones

Anexos



**UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL PENAL

“LA MEDIACIÓN EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA”

**TESINA PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE DIPLOMADO
SUPERIOR EN DERECHO
PROCESAL PENAL.**

Autor: Dr. Luís Bayron Viscarra Armijos

Directora: Dra. Lourdes Alvarez Coronel

CUENCA - ECUADOR

2009 - 2010



**UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas, expuestos en este trabajo, corresponden exclusivamente al autor.

Dr. Luís Bayron Viscarra Armijos



**UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

Dedico el presente trabajo:

**A mi familia y amigos/as que han contribuido
para el presente trabajo**



**UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

AGRADECIMIENTOS

**A las personas queridas que inspiran mi vida,
y que día a día me cultivan a ser mejor persona,
compañero y profesional.**



INTRODUCCIÓN

La Mediación, dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país constituye una alternativa de solución a un determinado conflicto jurídico, por cuanto su naturaleza es determinante cuando su aplicación es total, siempre y cuando la voluntad de las partes este debidamente sujeta a los lineamientos o normas que regulan una eficaz y eficiente seguridad jurídica. Nuestra legislación, y específicamente la Constitución de la República, contemplan varias normas legales que garantizan un Debido Proceso, así como la utilización de medios o métodos alternativos de solución de conflictos para contrarrestar y dar soluciones a las problemáticas judiciales que se manifiestan en la sociedad, donde la finalidad es efectivizar en la práctica penal la aplicación de la mediación en los ilícitos de acción privada.

La figura de la Mediación tiende a una formalización e introducción sistemática en la legislación ecuatoriana, permitiendo a la vez una oportunidad de establecer una verdadera relación entre las partes del proceso penal, esto es, el sujeto activo y pasivo con el mediador, y que resulte más creativa, emocional, económica y sobre todo tienda a un equilibrio jurídico una vez dado los acuerdos de las partes conforme a Derecho.

La mediación en el contexto internacional y en especial en los países latinoamericanos, ha tenido resultados favorables como un procedimiento alternativo para solucionar una determinada situación jurídico-social.



A raíz de la vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación en el año de 1997 y su codificación publicada en el Registro Oficial numero 522, de fecha 25 de febrero del 2005, han surgido un número importante de centros de mediación a nivel de todo el país, donde acuden la ciudadanía en general a solucionar de manera más rápida y económica un determinado conflicto.

Los índices de delincuencia suscitados en los últimos cinco años en nuestro país han llevado a la ciudadanía a organizarse frente a la inseguridad que cada vez golpea con más fuerza; resultando lamentable que mientras la policía nacional implementa medidas de prevención y operativos anti delincuenciales en cada una de las provincias, su efectividad operacional de inteligencia ante las bandas organizadas da un resultado a medias, por cuanto el momento en que se inicia el trámite de flagrancia en los juzgados penales, en la mayoría de los delitos de acciones penales privadas, la autoridad competente propone una conciliación, que es valida, pues de esta manera también se respeta el debido proceso mas aún el garantizar el bien jurídico vulnerado frente al daño causado de determinado delito, y el ofendido obtiene una reparación de sus derechos, que en muchos casos es de carácter económico.

En el Ecuador la guía conciliatoria se emplea entre otras materias, para las infracciones de acción privada que están admitidas por la ley, donde tanto el ofendido como acusado consienten su derivación a un centro de mediación a consecuencia de una propuesta realizada a las parte por el juez penal competente que sustancia este tipo de procesos, para que acuerden sus requerimientos, manifiestan sus acuerdos y desacuerdos a fin de llegar a un entendimiento en que se satisface el perjuicio causado.



Los centros de mediación hoy en día son una gran alternativa frente a los problemas que surgen tanto entre particulares como los de la colectividad, e incluso la ciudadanía acude a estos centros mas frecuentemente, por cuanto existen varias ventajas frente a la justicia tradicional, como es su bajo costo administrativo, la agilidad del trámite mas aun cuando existe el acuerdo de voluntades, evitando la demora que conlleva iniciar una acción determinada, y que en ocasiones provoca la desconfianza en la administración de Justicia tradicional.

Dentro de este contexto la mediación, ésta supeditada a la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo que dé por terminado la acción penal, donde el beneficio será la reparación del perjuicio ocasionado a una de las partes, y la posibilidad de cumplimiento del acuerdo preparatorio sin una sanción privatoria de la libertad para la otra parte.

La Mediación permite llevar a las partes a acuerdos frente al daño y su reparación, mismo que dependerá del tipo de delito, sin la aplicación de una pena privativa de la libertad, haciendo que este acuerdo sea efectivo entre el ofendido y el acusado, contando con la participación de uno o varios mediadores acreditados, quienes son el eje al momento de proponer y lidiar para la solución del problema.

Así al culminar el proceso de mediación en la sanción de un determinado delito de acción privada es importante que en el acta de mediación, la cual contiene el acuerdo o estipulaciones de las partes, este sujeta aun mayor control por parte de la autoridad competente y no pierda la efectividad jurídica para las partes; este tipo de procedimientos, como lo es la Mediación ayudaría a disminuir la carga procesal de algunas judicaturas, haciendo hincapié en que, en los casos de mayor gravedad la acción penal se priorice frente a la impunidad y consecuentemente



genere una satisfacción personal y jurídica a la ciudadanía, lo que demuestra la importancia del presente trabajo y justifica el esfuerzo investigativo.

La esencia y efectividad de este procedimiento de Mediación tanto en el área penal como en otras áreas, radica en la voluntad de las partes, sin embargo, se requiere de un enlace imparcial entre ellas, labor que se encarga al mediador, por lo cual destaca su importancia en cuanto a la oportunidad de beneficiarse sobre las alternativas y opciones que cada una de las partes propusiesen sobre los lineamientos más controvertidos de cada una en el proceso.

En una sociedad altamente diversa y conflictiva desde el punto de vista social, se requiere la colaboración de instituciones para determinar las falencias y los procedimientos más idóneos en la solución de conflictos acorde a la realidad muy particular de convivencia de cada una de las sociedades, para que la protección de derechos y aplicación efectiva de garantías constitucionales beneficie al ciudadano, que en muchos de los casos pierde la credibilidad en la administración de justicia tradicional, obligándole a buscar alternativas que den por terminado su conflicto legal, encontrando en la Mediación una solución rápida y oportuna, en donde la transacción jurídica es un beneficio no solo para las partes involucradas directamente, sino también para la colectividad en general.

En toda solución de controversias a través de la mediación, se plasma mediante la elaboración del acta, que contiene el acuerdo al que llegaron las partes, mismo que debe tratar detalladamente los puntos que plasman el acuerdo satisfactorio de voluntades; por tanto el acta de mediación es un instrumento importante que mantendrá el carácter obligatorio a las partes. El Acta de Mediación por tanto tiene un carácter representativo jurídicamente para las partes y el mediador, tanto



en cuanto tendrá un alcance y efecto jurídico al dar por finalizado una determinada controversia.

De lo expuesto radica la importancia de una debida aplicación de este instrumento legal en cuanto su iniciación, procedimiento y finalmente el acuerdo en que se involucren las partes indistintamente junto a la Administración de Justicia y surta verdaderamente consecuencias de apoyo y asesoría técnica por parte del Estado a los bien llamados Centros de Arbitraje y Mediación.

Las últimas reformas que realizó la Asamblea Nacional en marzo del 2010, traen consigo un cambio importante en cuanto a las audiencias para las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y además establece respecto de las competencias de los jueces de garantías penales que las mismas se tramitaran en audiencia, en tanto que las solicitudes de archivo y desestimaciones no requieren de audiencia, destacándose la oralidad y el principio contradictorio, que al área penal se complementa en su totalidad más aún reducen el tiempo y se minimiza su procedimiento a cada uno de los delitos tanto de acción pública y privada, donde el resultado de las partes en las diligencias para cada trámite reciban de la autoridad competente un mejor fallo o resolución y para las partes la exigencia tanto para la defensa como para el o las ofendidos de un delito.

Las distintas judicaturas de la Función Judicial, Policía Judicial y Centros de Mediación autorizados tienen bien definidas las atribuciones, competencias y ámbito de aplicación de la ley para los distintos delitos o infracciones y se encuentran debidamente normados en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.



CAPITULO I

LA MEDIACION COMO METODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES

1.1- LA MEDIACIÓN COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La importancia en la Administración de Justicia de los medios alternativos de solución de conflictos, como lo constituyen el Arbitraje y la Mediación es muy notoria y necesaria, por cuanto mantiene una estructura de organización dirigida a satisfacer requerimientos de ambas partes, donde los costos de su aplicación así como la terminación exitosa conllevan una función social ante todo, eliminando mayor controversia o imposibilidad en el acuerdo de voluntades.

En el artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación se manifiesta:

“Los Centros de Mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios par servir de apoyo para las audiencias.

Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria”.



Esta Ley contempla el funcionamiento y el respectivo procedimiento tanto en su estructura como elementos técnicos y profesionales que deben estar al servicio de la comunidad.

Existen ciertos elementos que dan mayor impulso a la derivación de los conflictos a los centros de Arbitraje y Mediación, tales como:

1- Se fortalece de manera más ágil la evacuación de trámites en los distintos órganos que aún no define su culminación, existe en nuestro país un sinnúmero de formalidades que hoy por hoy no van de acuerdo a la realidad que nuestra sociedad, dejando la puerta abierta para que en muchos de los casos las autoridades que administran justicia realizan consideraciones de acuerdo a sus intereses o inclinación de índole político.

2- Que su aplicación en el ámbito jurídico además de ser un medio alternativo de solución de conflictos, minimiza de manera más efectiva los “gastos económicos”, ya que no todas las personas que acceden a la administración de justicia pueden cubrir, dada la realidad de nuestra sociedad, aunque cabe destacar que han mermado ciertos “cobros” administrativos que en muchos de los casos no se justificaron.

3- Se elimina a través del facilitador las diferencias personales o rivalidad de orden legal de las partes en el proceso, procurando que de ninguna manera el interés personal incida negativamente en la mediación, sino sea un procedimiento neutral y que las decisiones jurídicas surjan de un acuerdo que satisfaga a ambas partes y no por un interés de una de las partes llamadas a mediar.



4- Procura eliminar la forma de pensar, de que el veredicto es una victoria para una de las partes y consecuentemente una derrota para la otra, pues de lo que podemos apreciar en un proceso de mediación debe primar un estado de satisfacción y equilibrio entre las pretensiones de los involucrados, mediante la observancia de todas las inquietudes de cada uno de ellos al momento de ser discutido y ratificado el acuerdo respectivo.

5- Se procura que el mediador con el tipo de procedimiento, técnica lo más comprensible y modo de organización racionalice los argumentos, para que no se incline ante actitudes netamente personales, sino en beneficio de los intereses de ambas partes, teniendo siempre presente no alejarse de ningún tipo de garantía y mucho más derechos que nuestra Constitución y las leyes nos conceden cuando nos mandan, prohíben o permiten realizar determinado medio alternativo conforme a derecho.

6- La aportación de ideas y caminos legales, estimulan una actitud más positiva para que el cumplimiento del acuerdo sea y tienda a una responsabilidad, en la cual tanto el consentimiento como la voluntad están de por medio al grado de participación que las mismas se permitan.

7- Mejora la confianza depositada en el centro, por cuanto a lo largo del proceso de negociación las partes al aportar sus criterios, analizarlos de manera lógica, sin apasionamiento permiten avanzar, mejorando las relaciones entre los llamados a la mediación y por ende provocan una mayor entrega y aportación de ideas creativas y de gran valor que cada una de las partes los aprovechará al máximo, reflejándose en el rol cotidiano y profesional e incluso familiar cuando se llega a un arreglo pacífico cordial, donde la ética y la moral tienen que producir gran efecto.



La Ley de Arbitraje y Mediación al respecto de la estructura de los Centros de Mediación, nos manifiesta en su artículo 54 lo siguiente:

“En los reglamentos de los centros de mediación deberán establecer por lo menos:

- a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso.*
- b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de estos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio.*
- c) Forma de designar el director, sus funciones y facultades,*
- d) Descripción del manejo administrativo de la mediación, y,*
- e) Un código de ética de los mediadores. ”*

De un modo general en la norma transcrita y en las demás normas que regulan la mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, definen una estructura y funcionamiento adecuado, pero que en varias instancias dentro de otros procesos judiciales tradicionales no la aceptan mayoritariamente, pues la concepción jurídica no es muy “adecuada” para solucionar ciertas instancias que para muchos tratadistas tiene asidero, pero en lo que respecta a la mediación como medio alternativo de solución, se contraponen a ciertas debilidades que afectan a la mayoría de los órganos competentes que administran justicia, como pueden ser:



- El retardo en la resolución o sentencia de algún trámite de instancia verbal sumario, ordinario o el mismo trámite ejecutivo, etc.

- La especialización y conocimiento en el trámite y manejo de determinadas causas y/o procesos por parte de los funcionarios, jueces y en mucho de los casos ante los tribunales penales, ya que no todos sus integrantes tienen conocimiento global especializado, sin discutir su experiencia de interpretar la ley, que es muy distinta.

- Ausencia de una debida información y contacto ciudadanos – estado, en el sentido de que se llegan a plantear demandas o proseguir juicios sin el conocimiento de la repercusión económica y social que pueden causar, cuando se litiga de mala fe con la intención de procurar daño personal y no una solución coherente y lógica.

- La falta de honestidad en los distintos órganos judiciales, provoca que la corrupción se afiance más, por cuanto la confianza y eficiencia del sistema jurídico ecuatoriano es vulnerable al factor económico y además otro elemento negativo del sistema es la influencia política en determinados casos.

- Falta de educación madura y constructiva por medio de los sectores de información, como también su dependencia “política” dentro de la administración de justicia ecuatoriana, donde los ciudadanos quedan a la merced ya sea del más poderoso económicamente o el más influyente políticamente, provocando que las garantías del debido proceso en muchos casos sean vulneradas y pisoteadas por



cierto grupo que se benefician de la inestabilidad e inseguridad jurídica que acarrea este comportamiento en nuestra sociedad.

1.2- LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Tratadista Folberg Jay Taylor indica: “En la antigua China, la mediación era el principal recurso para resolver desavenencias. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse. La auto-ayuda unilateral y la intervención de un adversario ponen fin a una relación armoniosa, y por lo tanto serían la antítesis de la paz y la comprensión, que constituyen la esencia del pensamiento de Confucio. La Mediación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la República de China a través de los Comités Populares de Conciliación”.¹

La Mediación como institución no es tan nueva, sin embargo su procedimiento y aplicación en nuestro medio es reciente, tanto en las instituciones públicas y privadas; con ella se busca fortalecer una administración de Justicia más equilibrada y sostenible, en la que se tienda a una independencia por parte de las

¹ FOLBERG JAY TAYLOR, Mediación: Resolución de Conflictos sin Litigio, Editores Grupo Noriega Limusa, Buenos Aires 1992, Página 21.



autoridades que ostentan esta calidad, misma que deberá ser apoyada y fundamentada para su fortalecimiento e independencia institucional como un gran precedente de finalizar un determinado litigio más acorde a la realidad ecuatoriana en la que muy escasamente se respeta la seguridad jurídica.

1.1- DEFINICIÓN.-

La Mediación, en el ordenamiento legal vigente, es un método y alternativa muy reciente que busca finalizar un determinado problema legal, mediante el acuerdo de las partes involucradas; al respecto se la definen:

El Dr. Gustavo Jalk Robens expresa que la Mediación es: “Una negociación asistida, que un tercero imparcial ayuda a que dos partes encuentren una solución final aun conflicto o controversia. Para lograrlo las partes colaboran entre si, para ellas exponer propuestas que de ser posible llegarán a un acuerdo. La Mediación es confidencial”.²

Según el Doctor Teodoro Pozo Illingworth, define a la Mediación como: “ Un procedimiento informal en el que un tercero independiente y neutral colabora con las partes y les ayuda a superar una controversia, motivando a los afectados por

² JALK ROBENS GUSTAVO, Resolución alternativa de conflictos, Primera Edición Editorial Praxis, Parte Tercera, Página 53.



ella, a encontrar los intereses fundamentales que la provocan, para rebasarlos con una visión positiva del conflicto que armonice aquellos intereses y se traduzca en un acuerdo mutuamente aceptable.³

Como observamos estos tratadistas acertadamente clarifican de una manera detallada el objetivo y fin de la mediación, a procurar que las alternativas más coherentes sean las que determinen un arreglo justo para las partes.

Expresan debidamente el objetivo de Mediar ante cualquier situación que requiera de un órgano más significativo como lo constituyen los Centros de distintas legislaciones en los que estén inmersos el Arbitraje y la Mediación.

Existe gran similitud en el objetivo primordial, en lo que hacen referencia estos tratadistas, que este tipo de procedimiento constituye una alternativa vulnerable a la voluntad y autorización en llegar a un acuerdo.

El mediador neutral o un tercero imparcial mantiene esta línea de aplicación frente a hechos que sean objeto de la mediación, y se busca que concluya con una propuesta que satisfaga los intereses de ambas partes; claramente nos dan a entender que a cada situación se aplica un medio distinto de solución frente a un litigio o diferencia judicial.

³ TEODORO POZO ILLINGWORTH, Resolución Alternativa de Conflictos, Primera Edición, Impresiones Gráficas de la Universidad del Azuay, capítulo VI, Página 110.



La Ley de Arbitraje y Medición, en su artículo 43 determina el significado de Mediación:

“Es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.⁴

Este concepto merece jurídicamente una gran importancia, dada la trascendencia legal que mantiene su objetivo, que es sin duda la de encontrar una solución coherente a los intereses que cada parte expresa, donde el mediador juega un papel importante permitiendo que llegar de manera formal a un entendimiento de ideas, sobre las que se tome una decisión a fin a las partes.

La Mediación a parte de ser un procedimiento de solución de conflictos, es además a mi parecer una técnica determinante que tiende a implantarse con éxito en la sociedad.

En muchas circunstancias dentro de la sociedad se puede encontrar que de manera preventiva se estipula, que en el caso de posibles divergencias las mismas se someterán a un centro de Arbitraje o Mediación, e incluso se puede especificar el tipo de mediación al que quieren acceder previamente de común acuerdo, para que de esta manera se evite que se acentúen las divergencias que puedan tener las partes. Como podemos ver la Mediación es un instrumento muy adecuado, y así lo determina la tratadista Martínez de Murgia Beatriz, cuando expresa: “... Es que en ella participa un tercero imparcial, el mediador, que no

⁴ 4) LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Registro Oficial No. 145, de Fecha 4 de Septiembre de 1997.



impone decisiones a las partes, aunque sí espera de ellas que respeten o cumplan ciertas reglas o etapas del procedimiento”⁵

1.2 SUJETOS.-

La Constitución de la República del Ecuador, Capítulo Octavo, artículo 75, dispone lo siguiente:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.⁶

La Carta Magna garantiza la participación en un proceso de mediación, más allá de un arreglo legal, siempre dejando en claro que quienes estén llamados a tratar de solucionar un problema generalmente jurídico o algún asunto de una rama especializada o determinada, deben tener la voluntad y consentimiento de concretar un objetivo y lógicamente en el que participen sus intereses y su satisfacción personal en un acuerdo final.

⁵ MARTINEZ DE MURGIA BEATRIZ, Medición y Solución de Conflictos, Edición Paidós México, Primera Edición, 1999 Página 50.

⁶ CONSTITUCIÓN LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Registro Oficial 449 del 20 de Octubre de 2008.



La Ley de Mediación y Arbitraje en su Art. 44, inciso segundo expresa: “Podrán someterse al procedimiento de Mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir”.

La norma establece que pueden acudir a los centros de mediación las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con capacidad para negociar, ceder pretensiones y llegar a acuerdo, al respecto tenemos que hacer énfasis en que la participación dentro de un proceso judicial no es solamente la capacidad de ser integrante en un litigio, sino tener también la voluntad, consentimiento sin ninguna clase de presión y capacidad jurídica que le permita aplicar y mediar en determinado centro de Mediación.

En el proceso de mediación los sujetos llamados a ejercer su derecho de acceso a la justicia sin dilataciones y a sujetarse a este medio alternativo de solución como lo constituye la Mediación buscan una solución rápida, con la colaboración del Mediador, bajo el auspicio de un centro debidamente autorizado conforme nuestras leyes o convenios internacionales existentes, quienes están llamados a velar que no se lesione o transgreda los intereses al momento de las propuestas y acuerdos dentro de este procedimiento, ni se atente derecho alguno.

Las partes dentro de este parámetro legal tienen siempre muy en cuenta la satisfacción o deseo de solucionar su problema dentro del cual se encuentran involucrados o sometidos, hasta el mismo punto en que según va avanzando o



desarrollándose alternativas viables e ideas les invade una gran tranquilidad y confianza en el mediador.

Este resultado muchas veces es considerado más beneficioso y equilibrado, dejando aun lado los egoísmos y orgullos personales, donde el ganar y perder no deben entrometerse ante la voluntad compartida de las partes de cambiar actitudes y recibir más bien soluciones creativas conforme a derecho.

Respecto a la persona del mediador se debe tener en cuenta su rapidez para desenvolverse, acercarse a las partes, darles confianza y al mismo tiempo mantener su imparcialidad, ya que se busca mediante este mecanismo el de dotar a las partes de herramientas para que sean ellas mismas quienes arriben a la solución con la guía del mediador, procurando un ahorro económico, así como de tiempo, frente a la realidad de los procesos judiciales tradicionales dentro de la administración de Justicia que es lenta y emocionalmente desgastante;

Todos los aportes que realicen las partes tendientes a buscar una solución deben ser encaminadas por el mediador para que estén apegadas a derecho, e igualmente en correspondencia con los medios legales para su efectivo cumplimiento.

Por eso es conveniente dar una información completa a las Partes sobre el tema a tratarse dentro de la Mediación como nos lo expresa el tratadista Teodoro Pozo Illingworth al decir: *“...el conflicto no está en la realidad objetiva, sino en la mente*



de las personas”, y seguidamente expresa: “comprender el punto de vista del oponente, no significa estar de acuerdo con él”⁷.

Dentro de un proceso de mediación surgen posiciones extremistas por parte de los involucrados, lo que a su vez determina ciertas dificultades al aportar individualmente una idea, como indica Teodoro Pozo Illingworth al especificar de manera general esta situación:

- Los juicios prematuros
- La búsqueda de una sola respuesta
- La creencia de que existe una mínima cantidad de opciones; prácticamente en la fórmula todo o nada; gano o pierdo; me dan la razón o me la niegan;
- La idea de que el problema es o está credo por el otro que es quien debe buscar la solución.⁸

Al respecto me parece algo muy primordial que las Partes a quienes les interesa solucionar su litigio siempre tiene que estar al margen del contenido de la técnica o manera de proceder del mediador donde no cause ningún tipo de incertidumbre, sea agote todo lo posible por ampliar o retener una idea ajustada a las partes.

El Mediador, es la persona principal, en la cual depositan las partes toda su confianza y poder de decisión jurídico, se involucra en el proceso gracias a que ambas partes lo autorizaron, e intentará conforme a Derecho crear las condiciones

⁷ TEODORO POZO ILLINGWORTH, Resolución Alternativa de Conflictos, Impreso. Universidad del Azuay , Primera Edición, Octubre 2000, Capítulo VI, Página 115.

⁸ *Ibíd*em



más coherentes y recomendables para encaminar a las partes a una solución, por ello es importante que se revista de imparcialidad para no dar ventajas a ninguna de las partes y peor aún causar un daño jurídico que lesione sus intereses.

Todo Mediador debe estar debidamente capacitado y especializado dependiendo del Centro de Arbitraje y Mediación, en una materia determinada, para asesorar de mejor manera a las partes con su problema, dentro de un enfoque específico. La Responsabilidad que recae sobre el Mediador es técnicamente viable, por cuanto está sujeto al consentimiento que cada una de las partes le otorgue en arreglar su problema durante el proceso, por eso, es que en muchos centros de Mediación existen varios profesionales especializados en distintas ramas, además de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el mediador debe sujetarse a los reglamentos, estatutos y requerimientos del Centro al cual pertenezca, en donde se determina hasta, como y cuando puede exigir colaboración y sobre todo la responsabilidad jurídica al finalizar un borrador o sea la misma Acta de Mediación en la cual se plasma el acuerdo.

Su tarea como mediador es resolver el conflicto, mediante una buena comunicación, donde las partes sean herramientas que aporten ideas, y el mediador organice una agenda de trabajo, oriente la participación de las partes, para que sea apegada a derecho.

En el proceso de mediación La tratadista Alliende Luco Maris, nos indica cuales son los puntos más sobresalientes para dar respuestas a diferentes circunstancias que serán respondidas cuando un determinado problema mantenga una débil o poca comunicación, en la cual también hace referencia que de forma general mediar frente a las partes, constituye:



- Ingrese a la disputa - Ayude a las partes a elegir el método de resolución y el escenario conveniente para el conflicto
- Recopile datos y analice el conflicto
- Diseñe un plan de mediación
- Practique la conciliación
- Ayude a las partes a comenzar negociaciones productivas identifique las cuestiones importantes y elabore una agenda
- Identifique los intereses
- Ayude a las partes a desarrollar alternativas de arreglo
- Ayude a evaluar las alternativas
- Promueva la negociación final y ayude a desarrollar un plan de ejecución y supervisión.⁹

El Mediador conforme a Derecho no determina la responsabilidad o impone una pena determinada a una de las partes, sino que especifica los parámetros que son fruto del problema que es objeto de la Mediación, donde las opciones de solución y la comunicación de las partes esté supeditada a la orientación del mediador.

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su Art. 2 expresa: “El poder de Administrar Justicia, es independiente, no puede ejercerse sino por las personas

(9) ALLIENDE LUCO MARIS, El Proceso de Mediación, Ediciones Jurídicas de Chile Abril del 2000, Capítulo II, Página 61.



designadas de acuerdo con la Ley.”¹⁰ Los Centros de Arbitraje y Mediación bajo su Reglamento mantendrán de la misma manera los deberes y obligaciones primordiales como su limitación indudablemente respecto al tipo de mediación o procedimiento a aplicar a las partes, pues su finalidad u objetivo dentro de una mediación es solucionar no establecer alguna medida impositiva a una de las partes, pues ello provocaría una nulidad del Acta de Mediación.

En la mediación es de conocimiento general que un litigio no siempre termina con el arreglo y voluntad de las partes al firmar, pero en los casos que esto si ocurre al suscribir el Acta de Mediación, se constituye un instrumento jurídico, con pleno valor legal; por ello el mediador debe tener gran cuidado al elaborar el acta para que refleje con precisión el acuerdo al que llegaron las partes.

1.3.- OBJETO

En la sociedad ecuatoriana la administración de Justicia se esfuerza para cumplir su objetivo principal de ser equitativa e independiente al resolver conflictos a través de sentencias, por ello la mediación como uno de los medios alternativos de solución de conflictos, se ha convertido en un auxilio importantísimo.

En los distintos Centros de Mediación reglamentados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la comunicación y la información están muy limitadas a la sociedad, pues si bien es cierto los centros de arbitraje y mediación capacitan y facilitan

¹⁰ (10) CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición

2000, Registro Oficial 269: 3-Febrero-77, Página 5.



charlas y asesorías, esto no es suficiente, por cuanto el apoyo por parte del Estado muchas veces está limitado, o en otros casos la falta de diálogo y la participación de la ciudadanía por informarse y sobre todo la asesoría a las comunidades rurales y parroquias es limitada.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 49 expresa:

“Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes.

Además por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación.”¹¹

Esta norma determina la concentración y responsabilidad ética y moral de todos los que se sujetan a un centro determinado de solución de conflictos.

En la mediación se a de procurar de agotar todo los elementos posibles y legales para llegar a un acuerdo, el objeto en sí dada las circunstancias por la asistencia técnica y profesional por parte del o de los mediadores a solucionar la controversia de las partes, no deberá protagonizar un ambiente en el cual las partes sepan lograr acuerdos muy objetivos y determinantes, en el sentido de que cada

¹¹ LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Registro Oficial No. 145, de Fecha 4 de Septiembre de 1997.



situación jurídica deba merecer el mismo trato legal así como su voluntad de solucionar en un caso determinado.

En el desarrollo de este medio alternativo de solución de conflicto el grado de expectativa por parte del mediador radica en dotar de las herramientas necesarias a las partes para negociar sus discrepancias, valiéndose de la iniciativa que una de las partes presente al aportar sus ideas.

Dentro de la Mediación lo complejo en determinados conflictos es la imposibilidad de lograr un equilibrio lógico y que amerite el entendimiento de la otra posición, que en muchos de los casos no va hacer tomado ligeramente, embotellándose el proceso de mediación, y en ocasiones puede degenerar a tal punto la situación que se pierde la objetividad, y se aleja la posibilidad de arribar a una solución jurídica consensuada.

El objeto también tiene una incidencia y fundamento en el desarrollo tanto en su manejo como su estrategia, camino a lograr un equilibrio consensual, donde el ambiente de trabajo se fortalezca ya sean estas tareas de negociación en un primer plano individual para luego juntarlas, exponerlas y discutir las lo más posible, sin alterar un orden de cordialidad y sobre todo tienda su confianza a evacuar posiciones personales que de una u otra manera no coadyuvaran un mejoramiento de todos los participantes.

Esta participación logra que dentro de la Mediación exista un objeto común, por cuanto las diferencias en la complejidad de un asunto específico no tendrá que necesariamente crear un conflicto mayor del ya existente, el mediador podrá intervenir hasta donde se lo permitan sus normas de conducta y sobre todo la



cordura a muchas actitudes groseras que de un modo u otro incomodarán el normal desarrollo en la negociación.

El Objeto de esta institución no es solamente de lograr una solución legal y mediar entre las partes, sino también mejorar las acciones de las personas ya sea recomendando, corrigiendo; razones estas, que muchas veces coadyuvan a un desenvolvimiento más operativo y eficaz, donde los intentos por solucionar no desmayen negativamente, y no se forje a una imposibilidad de solucionar las controversias surgidas jurídicamente, y como podemos apreciar también como uno de los objetivos, constante en el Reglamento de la Cámara de Comercio de Quito, Art. 39, literal b) Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad. i) Cumplir y respetar el Código de ética anexo al presente reglamento.”¹²

1.3 EL ACTA DE MEDIACIÓN

Referente al procedimiento, al igual que en el arbitraje, como medio alternativo de solución de conflictos, el acta de mediación contiene el arreglo al que arribaron las partes, con el cual se pone fin a un determinado problema.

En cuestión de actas existe también aquella que contiene un arreglo de participación, que consiste en el compromiso ulterior de concurrir a la mediación, más no a la necesidad de llegar a un pacto, pues este procedimiento se identifica por su aptitud de solucionar y la oportuna predisposición de poner fin al conflicto.

1.3.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN

¹² CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO, Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje, página 16.



El Acta de mediación contiene por escrito el acuerdo al cual arribaron las partes, en procura de solucionar su conflicto; sin embargo, no siempre se llega a un arreglo total, puede presentarse un acuerdo parcial, que también será reducido a escrito, o incluso hay ocasiones en donde no se pueda llegar a ningún tipo de acuerdo y en este caso se elabora el acta de constancia o de imposibilidad de mediación, donde se deja sentada la comparencia de las partes y la imposibilidad antes indicada.

Podemos colegir que como elementos principales en la redacción del acta, documento que pondrá fin a su conflicto, tenemos:

- a) La identificación de los participantes, en este caso del Mediador (sugerido de común acuerdo)
- b) La determinación de las características del conflicto en la cual se de un preámbulo de surgimiento del problema, como de sus diferencias legales e intereses de las partes.
- c) Indicar detalladamente los puntos del acuerdo y el compromiso de las partes
- d) En caso de un acta parcial especificar los puntos en los cuales no es posible mediar.

En nuestra Ley de Mediación y Arbitraje se establece el principal contenido del acta, en el Art. 47, que expresa:



“El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo”.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes, las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticos.

El Acta de Mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecutara del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo que las originen con posterioridad a la suscripción del Acta de Mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo.

En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el Acta de Imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de



esta etapa en los procesos judiciales, como por ejemplo la contestación a la demanda en el Juicio verbal sumario.

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.”¹³

En el contenido del Acta se cuidara que consten todos los acuerdos posibles y autorizados de común acuerdo, con la suficiente argumentación legal de todo el contenido y propuestas realizadas por las partes para lograr el objetivo de solución a sus diferencias como la finalización de la mediación.

El Acta de Mediación tiene carácter de confidencialidad, por cuanto en su redacción están contenidas las posiciones y decisiones que cada una de las partes acordó y se establecieron respetar.

Es responsabilidad del mediador realizar con la mayor responsabilidad del caso la redacción del acta, en la cual conste el proceso de mediación con él cual se consiguió dar fin al conflicto que refleje concretamente el acuerdo, sin alteraciones u omisión de ningún tipo que ponga en detrimento a alguna de las partes, para que al momento de suscribir no se presente inconveniente alguno, sino por el contrario las partes sientan una satisfacción personal.

¹³ LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Registro Oficial No. 145, de Fecha 4 de Septiembre de 1997.



El Acta de Mediación desde un punto de vista estructural, es la redacción de lo acordado, en la cual el mediador deberá discutirlo con las partes, para evitar distorsionar la realidad objetiva de lo que debe y no contener el Acta de Mediación, conforme las normas de la materia, para que el acta constituya un instrumento jurídico legal y aplicable a la Jurisdicción y competencia respectiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En forma general se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los hechos que suscitaron el surgimiento del problema, los cuales en una dirección correcta merecen ser apreciados. Ulterior a la audiencia de mediación, se debe especificar todos los puntos que no posible mediar, para que en lo posterior no exista inobservancia de norma.

- Determinar la voluntad de las partes como su posición de solucionar el conflicto, para evitar que las partes den pie atrás a la hora de establecer los puntos concretos fruto de la mediación.

- Las formalidades, que son los elementos de contenido del acta de mediación tienen que originariamente estar a punto y sobre todo de una forma muy clara, sea que tanto las obligaciones como derechos surgidos del acuerdo, no se olvide todo lo aportado por las partes, como puede ser el tiempo de duración de la audiencia, la técnica de proceder en la misma, lo referente si tal acuerdo de voluntades se sujetó a un determinado Centro de Mediación, etc.

- Lo resuelto por voluntad de las partes tendrá la calidad de sentencia y será valedero una vez firmado el mismo, en caso de que quienes interviniendo en el



proceso no supieren o no pudieren firmar se solicitara estampen sus huellas dactilares en el acta de mediación.

Cumplido los requisitos establecidos en la ley, el acta constituiría una sentencia y será perfectamente exigible conforme a Derecho.

1.3.2 EL VALOR JURÍDICO DEL ACTA DE MEDIACIÓN Y SUS EFECTOS

El Acta de Mediación que contiene el acuerdo al que llegaron las partes luego de la audiencia, acarrea circunstancias que exigen y extinguen tanto derechos como obligaciones, pues su redacción estará ya normada jurídicamente.

Según nuestro Código de Procedimiento Civil en su art. 273 expresa:

“Sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”.

El Acta de Mediación tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada su validez legal no requiere ningún otro parámetro de valor legal por parte de alguna determinada autoridad competente.

Al respecto la Ley de Arbitraje y Mediación en su art. 47, inciso tercero expresa: *“El Acta de Mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutara del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte*



excepción alguna, salvo que las originen con posterioridad a la suscripción del Acta de Mediación”.

No podemos negar la posibilidad de efectivizar el cumplimiento de manera total del acuerdo, porque tiene pleno valor jurídico, además las partes que intervinieron en el proceso de mediación al suscribir el acta están confirmando la responsabilidad de cumplir lo acordado, toda vez de que no debe existir imposición alguna para llegar al acuerdo y actuaron de buena fe, debemos entender también que las partes en el Acta de Mediación además de ratificar su voluntad de concluir con su firma mencionamos que:

- La expresión espontánea y sin presión por parte de los llamados a mediar, ya que el contenido del Acta es irrevocable, salvo las excepciones que nuestra ley dispone.
- Que teniendo la calidad de cosa juzgada, esta no mantendrá una instancia de recurso por una de las partes, se ejecutará utilizando la vía de apremio u otras instancias que estén permitidos en los órganos judiciales respectivos.
- Que dentro de su estructura al formalizar su redacción ésta podrá permitir cierta oposición legal frente a una cláusula determinada que específicamente tendrá que ser relacionada y conducente a la realidad de los hechos.
- Su efectividad responde al cumplimiento del acuerdo, el cual se efectuará conforme las normas de derecho.



En la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo octavo referente a los derechos de protección en el artículo 76 expresa:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en



que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

De igual manera el Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación expresa:

“La mediación tiene carácter confidencial.... Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva...”

Preceptos jurídicos que confirman y dan a conocer que los llamados a mediar, las partes y un tercero que es el mediador, no pueden dar a conocer lo expuesto en la audiencia, pues esta circunstancia debe ser advertida al comienzo del proceso, para luego de analizado y discutido procurar la responsabilidad sobre su contenido.

También expresamos que en ningún caso el mediador podrá ser llamado a declarar en juicio sobre los puntos tratados en la mediación. Como vemos nuestras normas están salvaguardando el debido proceso, como también la seguridad jurídica por parte de los órganos y autoridades competentes.

El Estado debe garantizar y coadyuvar en la resolución y búsqueda de alternativas de solución de conflictos más accesibles a la comunidad, para una mayor relación entre la Ley y el Ciudadano.



El Doctor José C. García Falconí, nos expresa acerca del Debido Proceso lo siguiente:

“En esencia el derecho al Debido Proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de nuestra Constitución Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Hay que recordar que el proceso en un instrumento de garantía de la justicia, y en el proceso penal es además un instrumento de garantía de la libertad individual.

El Debido Proceso de ley, exige que los procedimientos judiciales sean justos, y, la noción de un proceso judicial es central en nuestro sistema jurídico en todos los campos del derecho, no solo en lo penal. ”¹⁴

Por eso es que el cumplimiento de los elementos o formalidades del proceso de mediación deben permitir facilitar un mejor desenvolvimiento de la misma, al cual se confrontan las partes y el mediador quien participa como un tercero componedor, sujeto a las normas y dotar alternativas más viables que procuren reducir la conflictividad jurídica en un determinado problema, sustentado en el debido proceso.

¹⁴ JOSE C. GARCIA FALCONI, Manual de Práctica Procesal Constitucional, Primera Edición, Quito-Ecuador, Septiembre del 2001, Página 37.



CAPITULO I I

LA MEDIACION EN LA ACCION PENAL PRIVADA

2.1 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL ECUADOR.

El ejercicio de la acción penal tiene por objetivo perseguir la comisión del delito, determinar tanto la norma transgredida como la imputación de la responsabilidad penal con su sanción conforme al Derecho por parte del juez y por ende una reclamación correctiva afín a la Justicia.

El ejercicio de la acción penal es pública y privada, el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal y el ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido mediante una querrela, para determinar la responsabilidad de determinado ciudadano o ciudadana, el que inicia con la denominada querrela, escrito eminentemente formalista, y que pretende una reparación material una vez cumplido el procedimiento,

En los delitos de acción penal privada los denominados querrellados son sujetos de ser declarados culpables y merecedores de una sanción, lo cual solo se efectiviza, si por decisión unilateral del ofendido ejerce la acción penal donde la imputación privada es la que determina que inicie o no un proceso penal con el fin ulterior de buscar que los llamados a ser sancionados merezcan las penas que la ley determina para cada uno de los delitos y la respectiva indemnización económica acorde al daño y perjuicio que sea ocasionado.

La acción penal privada es de exclusividad única del ofendido donde su consentimiento de iniciar un proceso penal, es el que pone en marcha el sistema



procesal penal; el anterior código de 1983 expresaba que solo se podían impulsar en mérito de una acusación particular.

La acusación particular y la privada se diferencian en lo siguiente:

- La acusación particular es pública y la acusación privada referida a una acción privada.
- La acusación particular se la presenta una vez que el ofendido es notificado con la resolución del fiscal mientras la privada obligatoriamente se la exhibe para dar inicio al proceso penal.
- La acusación particular la presenta el ofendido, los órganos del Ministerio Público llamados a intervenir como parte del proceso penal o la persona jurídica a través a su representante legal, y la privada los ofendidos que resulten ser víctimas de delitos determinados en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Razonamientos jurídicos que coinciden en que tanto la acusación particular y la acción privada enfocan a que los acusados y querrelados sean sancionados dentro del proceso penal ejerciendo los derechos donde los condenados sean merecedores de una pena y la respectiva indemnización pecuniaria.

La respectiva denuncia o acusación, tiene mayor exigencia jurídica cuando un hecho específico que cumpla los requisitos para ser tipificado como delito, reúna las condiciones para ser admitido o no a trámite en los distintos órganos de administración de justicia relacionados a la materia con la que se ingresa a cada judicatura para su sustanciación.

El ejercicio dentro del área penal recibe la influencia adoptada de la



sistematización del ordenamiento legal ecuatoriano por los ciudadanos sujetos de derechos y garantías constitucionales, las mismas que se trasgrede en los casos determinados por la ley y autorizados por los Jueces de Garantías Penales para realizar las diligencias propias en la investigación de cada delito, tanto en cuanto la ley mande, prohíba y permita y con los límites y en aplicación de los derechos y garantías constitucionales del ciudadano.

“La Tesis Romanista o Clásica de la Acción”, ha quedado actualmente descartada; el postulado que señalaba que “la acción es el mismo derecho (ius puniendi) en pie de guerra o el derecho de perseguir en juicio lo que se debe”. El origen de la ciencia procesal se produjo precisamente al independizarse de la acción, respecto del derecho sustancial material, lo que hizo factible que se pueda accionar en sede penal, sin necesidad de que el accionante posea o sea titular del ius puniendi; es más puede ni siquiera existir el ius puniendi, y, sin embargo, existir acción.

* Para **Couture** la pretensión, es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva; en otras palabras, es la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.

Al respecto en el proceso penal ecuatoriano, varios tratadistas utilizan el vocablo “acción penal”, al resumir un acumulado de palabras (brevitatis causae) que significan "acción procesal tendiente o encaminada a resolver un conflicto penal".

Desde el punto de vista procesal, en esta investigación la acción como concepción doctrinaria también está determinada para ser aplicada a la práctica jurídica penal a la constitucional, civil o económico, financiera, social, humanitaria, etc; es decir



acorde al sistema vigente que rige a los ciudadanos como lo es el sistema penal acusatorio.

Entre las características de la acción penal privada tenemos:

- Es independiente del derecho material.
- El ejercicio de la acción es Pública, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- Puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; cuando está gravemente comprometido u interés estatal.
- Se debe ejercer la acción penal siempre que la ley lo demande. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para su abstención de iniciar o no un proceso penal.
- La acción indistintamente la pública o privada comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo llamado acusado o querellado

Como ya había analizado la querrela contiene un enunciado de voluntad del ofendido de comparecer ante los órganos jurisdiccionales para como fin mediato acusar a determinada persona, individualizándole de la comisión de un hecho que es un delito, por la se le hace responsable de una conducta merecedora de sanción que ajustada a derecho tiene que responder tanto en el ámbito penal como la civil, por parte de la autoridad competente.



La acción privada tiene que ser presentada y deberá contener todos los requisitos de forma y fondo sin los cuales no se puede establecer un determinado proceso penal.

Uno de los principios que más interviene dentro del proceso penal es el de oportunidad por cuanto la autoridad tiene la jurisdicción de inhibirse de practicar la acción penal, detener y disponer el archivo de la causa punible, tanto en cuanto las autoridades competentes de las distintas judicaturas de administración de justicia autorizados al valor el hecho merecedor de la acción penal privada, no encuentren elementos que determine la existencia de un hecho punible y/o su participación en el mismo, análisis a ser efectuado por el Juez de Garantías Penales competente.

2.2 APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL PRIVADA

Como había manifestado la aplicación de la mediación en el proceso penal es factible, debido a un cambio en su concepción, así como en la aceptación de este método alternativo de solución de controversias en el Constitución¹⁵ y en el Código Orgánico de la Función Judicial¹⁶, como potestad de los jueces, la misma que se

¹⁵**Art. 190.-** Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

¹⁶**Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para



aplica en los delitos de acción penal privada, y en el caso de conversión de solo algunos de los delitos acción penal pública, ya que muchos de los procesos penales buscan una reparación económica y no solo privativa de la libertad del acusado, esto se sustenta en lo dispuesto en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal que expresa: “Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio” y en concordancia con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Medición como alternativa para el trámite de ley, el cual se convierte en el sustento del trabajo de investigación.

La reforma de marzo del 2009 al Código de Procedimiento Penal, amplió los tipos de delitos considerados de acción penal privada, por lo que ya es posible llegar actualmente a acuerdos en un número mayor de delitos, con el fin de que las partes queden satisfechas con las reparaciones materiales que ellas acuerden.

El sustento de la mediación no solamente tiene un principio constitucional, sino también práctico, esto es que muchas de las acciones penales públicas o privadas, buscaban reparaciones a sus derechos pero materiales; es decir, buscaban en el proceso una solución real y material, antes que del todo punitiva.

transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;



La desconfianza y lentitud del proceso penal, hacía que se perciba por los ciudadanos como inútil para encontrar respuestas que satisfagan sus pretensiones, y a la vez los métodos alternativos, en especial la mediación empezó a dar respuestas en otras materias como la civil, laboral, inquilinato, comercial, menores, y no en materia penal ya que no era posible transar por disposición legal. Sin embargo la nueva concepción de estos métodos y la potestad de aplicar por los jueces, hizo que se legisle sobre esta situación y sea posible su aplicación aún en aspectos penales, con limitaciones, esto por que está concebida como lo manifesté para delitos de acción penal privada y no para los de acción penal pública.

Así mismo una de las innovaciones jurídicas es la conversión de delitos de acción penal pública a los de acción penal, que hace posible la mediación también en delitos de acción pública, que se incluye en la reforma del nuevo Código de Procedimiento Penal, institución ésta que se encuentra contemplada en el Art. 37, en la cual se determina la posibilidad que tienen los intervinientes en el proceso penal de cambiar la acción penal pública a acción penal privada, donde el llamado a proponerla es el ofendido si su derecho afectado por el principio de oportunidad jurídica, lo permite, cumpliendo ciertos requisitos de procedibilidad.

En la práctica han surgido distintos conflictos sobre el tema, tanto a nivel de Jueces como de fiscales del Ministerio Público, que requieren ser dilucidados y encontrarse consensos ante los vacíos legales, ya que muchas de las soluciones dadas han dejado perplejos a las buenas prácticas procesales, siendo un tema de análisis en la presente tesina.

La dificultad que puede presentarse en la aplicación de la institución de la conversión se suscitaría cuando el Fiscal de la causa, al momento de calificarla, sustente en mérito de los siguientes parámetros:



- Sin ajustar sus acciones a la norma, respecto a sus atribuciones legales y,
- Concertándose a sus competencias.

La cuestión que se determina es si los elementos de convicción constitutivos, por parte de la autoridad que avoca conocimiento de la Instrucción Fiscal, están ajustados a derecho conforme la valoración de requisitos esenciales para cada delito, y si en realidad pueden oponerse al interés jurídico del Fiscal que según su razonamiento compromete arduamente el interés estatal, y sin afectar el principio que el ejercicio de la acción penal que es de exclusividad del Ministerio Público.

Inicialmente en el ordenamiento legal vigente aplicable a lo arriba manifestado, se cometa una complejión repetitiva e inadecuada de aplicación a determinado delito infringido, el sustento del juez para negar la conversión deberá ser sustentado en los siguientes argumentos:

El art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”



El Art. 27 del Código de Procedimiento Penal dice: *“Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para:*

1) *Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos;*

2) *Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;*

3) *Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones; la tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado.*

4) *Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;*

5) *Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria;*



6) Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía;

7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;

8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;

9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,

10) Las demás previstas en la ley, y;...”

En concordancia el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal manifiesta: “Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.”

De la comparación de estas normas establecidas ajustables a los parámetros concernientes a la institución de la conversión, obtenemos que la eventualidad de la conversión de la acción penal de pública a privada, sea una situación práctica



de introducción en el código procedimiento penal vigente, la cual debe cumplir requisitos esenciales:

- 1.- La petición del ofendido, de que se convierta dicha acción, de pública a privada;
- 2.- Que el fiscal autorice dicho procedimiento;
- 3.- Que el delito que se investiga proceda de acusación por parte del ofendido, lo que lleva a analizar, que delitos lo constituyen, y uno determinante es la revelación de secretos de fábrica y las estafas y otras defraudaciones, que se convertirían en la única infracción sobre la cual procedería que el fiscal autorice la conversión de la acción a privada, donde su tratamiento es único de la instrucción Fiscal.

Acotación jurídica que determina la importancia de la petición por parte del sujeto pasivo que a su interés merezca del Fiscal la aplicación de la conversión de la acción, sin embargo una permisión de este procedimiento sin mayor fundamento provocaría que el conflicto que se investiga comprometa gravemente el interés estatal; sin embargo, es difícil colegir cual órgano o autoridad competente si es permitido expresar puede llegar a conceptualizar y determinar el llamado, "Interés Público" de forma teórica, ya que requiere necesariamente ser examinado al caso específico.

Nuestra legislación no aclara esta situación jurídica, considero que primordialmente tiene que ser identificada para calificarla de adecuada dentro del contexto en la trasgresión de un derecho por un delito, y ser aplicada por el criterio o razonamiento lógico del Fiscal, ya que es la autoridad que ostenta el ejercicio de la acción penal y además debe velar por el "interés público" como representante del Ministerio Público, que es la institución llamada a la persecución penal; para determinar si ha su juicio cabe la autorización de conversión.



Es importante acotar que la autoridad competente para determinar si se lesiona el interés público por la conversión, es el Ministerio Público como protector de los intereses gubernamentales, sin embargo los Jueces Penales, al ser los llamados a autorizar y como garantistas del debido proceso, deben sustentar su resolución en normas jurídicas, mas no en opiniones subjetivas, buscando conciliar los derechos en conflicto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución que manifiesta: “Sin perjuicio de la prevaencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto”.

La petición que realice el ofendido ante el fiscal, autoridad que podrá allanarse a este pedido por cuanto de no hacerlo, asimilará elementos de juicio en las que el juez de garantías penales emita su razon fundada para resolver sobre su negativa.

Existen delitos en las cuales no se permite o autoriza la conversión:

a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;

b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;



c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;

d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,

e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo Juez de Garantías Penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La solicitud de conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.



2.3 TIPOS DE DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA SUSCEPTIBLE DE MEDIACIÓN

En el Código de Procedimiento Penal en su Art. 57 determina que en los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querrela ante el Juez de Garantías Penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción.

La citación de la querrela al acusado esta determinada:

- En la forma personal, mediante una boleta que es entregada la cual contiene la copia de la querrela certificada por el secretario y el correspondiente auto de calificación en la cual se admita a tramite y es ya parte procesal.
- La citación mediante tres boletas entregadas en su residencia, cada una entregadas en días distintos en función de no encontrarse presente como lo señala en la querrela a efectos de citarlo.
- Y mediante una boleta de notificación que es entregada en el domicilio señalado para el trámite, que en muchos de los casos los llamados a comparecer ya lo han realizado pues han determinado ya en el proceso penal domicilio judicial.



Realizada la citación el o la querellada tiene el plazo de diez días para contestarla oponiéndose inicialmente a la acción penal privada en su contra, esta comparecencia conlleva su excepción propuesta de contestar una negativa pura, simple, completa y total a la acusación inferida por la cual se le hace responsable de un delito específico.

Para la presentación de pruebas documentales, la solicitud de peritajes al hecho delictivo, y demás diligencias necesarias, el Juez de Garantías Penales dará apertura de seis días para la recepción de lo que las partes llamadas a hacer valer y probar, aporten elementos que permitan una valoración ajustada a Derecho para determinar responsabilidades al caso concreto.

Una vez convocadas las partes a la audiencia final si el querellante no asiste el juez podrá declarar el abandono de la acusación, y si el querellado no asiste se desarrollara sin su presencia.

Referente a la petición del Abandono expresa que los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiesen presentado al juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular.

El Juez de Garantías Penales declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado. Declarado éste, el Juez de Garantías Penales tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria.



El Código de Procedimiento Penal en su artículo 371 referente a la Querrela dispone: “ Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante el juez de garantías penales la querrela constará por escrito y contendrá:

1. Nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador;

2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;

3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida:

4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,

5. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se requiere acusar.

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho.

Todo querellante concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales, para reconocer su acusación.”

A decir de los delitos de acción penal privada los llamados a ejercer su derecho y efectivizar su voluntad, podrán ejercer su acción y ser presentada su querrela ante el Juez como autoridad competente y garantista del debido proceso durante el plazo máximo de seis meses, tiempo que deberá computarse desde el día en que se desarrollo el hecho delictivo como lo expresa el artículo 101 del Código Penal en el cual se determina el plazo con el que se establece la prescripción de la acción penal.



La norma vigente identifica claramente que no todos podemos recurrir para este tipo de trámites o procedimientos a los órganos de control de justicia penal pues solo los que ostentan la aptitud de ofendidos podrán presentar la respectiva acción penal, en este caso la querrela.

Las reformas últimas al Código de Procedimiento Penal de marzo el 2010, expresan que son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados.

Los delitos que dejaron de ser de acción penal privada como lo son: La estafa, la violación de domicilio, la revelación de secreto de fábrica, el hurto y las lesiones en los que no se determine el tiempo de los treinta días de enfermedad o incapacidad para el asistir al trabajo; ha regresado a que sean perseguidos de de oficio. Listado que consta en el art. 9 de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal vigente.



Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el Juez de Garantías Penales lo autorice, por la conversión que la analicé en el punto anterior.

2.4 MOMENTOS QUE EL PROCESO PENAL PRIVADO SE DERIVA A MEDIACIÓN.

En los delitos de acción penal privada una vez que avoca conocimiento el juez de la querrela y es admitida a trámite, se citará con la misma al querrellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia.

El artículo 373 del Código de Procedimiento Penal expresa: *“Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio”.*

En este momento el Juez a propuesta de las partes, o incluso por disposición de la mencionada norma del Código Orgánico de la Función judicial, puede y en muchos caso deberá remitir a mediación el caso con el fin de que las partes puedan acordar sobre sus posibles soluciones a su satisfacción.



El Juez puede aceptar un amigable componedor designado por las partes, o puede remitir a un centro de Mediación Autorizado para el efecto.

Si se trata de un amigable componedor, en la misma audiencia o en otra señalada iniciará con la tarea. Si se remite a un Centro, se establecerá la fecha de mediación y se nombrará un meriador de la nómina que tenga el centro, o el acordado por las partes.

Una vez allí a partir de las distintas técnicas de mediación como son el recuento histórico, de percepciones, sentimientos, anhelos e ideas de solución el mediador podrá determinar cuales son las posibilidades de arreglo al conflicto.

Una vez encontrado el punto medio, corresponde al mediador preparar un borrador del acuerdo. Nos aconsejan registrar los puntos del acuerdo del modo siguiente:

- Colocar primero aquellos puntos que requieren que ambas partes hagan algo, luego esbozar las respectivas obligaciones individuales contraídas. Esto sugiere un sentido de equilibrio, de igualdad entre las partes.

- Clasificar los elementos del acuerdo y colocar primero aquellas categorías que aparentan ser menos onerosas para la parte que contrae la obligación.

- Clasificar el acuerdo según lo que cada parte se ha comprometido en hacer para la otra y luego consignar los elementos del convenio, alternando lo que una y otra



parte ha aceptado hacer. Esta pauta es importante, pues el acuerdo por escrito debe reflejar el mayor sentido de equilibrio entre las partes.

El inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, señala que "el acta respectiva contendrá:

- a) Una relación de los hechos que originaron el conflicto,
- b) Una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes".

En resumen, en el acta se hará constar los puntos del acuerdo total o parcial. Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. (inc. 5to., art. 47, LAYM).

El borrador del acta de acuerdo debe ser leído por el mediador y revisado detenidamente por las partes. Estas podrían llevarse consigo para revisarlo en privado o realizar consultas sobre su contenido. Mientras mayor convicción tengan sobre lo acordado, mayor seguridad habrá de su cumplimiento.

Después de pasarlo a limpio, las partes volverán a leerlo y procederán a firmarlo o poner sus huellas digitales. El mediador refrendará el acta con su firma. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticos. (inc. 3ro del Art. 47, LAYM).



2.5 ACTA DE MEDIACIÓN Y SU APROBACIÓN EN SENTENCIA.

Podemos indicar en un primer plano que el procedimiento en la mayoría de los Centros de Mediación y Arbitraje existentes resulta para las partes no tan complicado sino más bien, un proceso corto, efectivo en la mayoría de conflicto, económicamente bajo, y sobre todo pienso un procedimiento optimista desde un factor humano hasta la misma firma del Acta de Mediación.

En el Art. 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación expresa: *“La mediación podrá solicitarse a los Centros de Mediación o mediadores independientes debidamente autorizados.*

Podrá someterse al procedimiento de mediación que establece la presente ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder”.

El procedimiento de mediación redactado en la ley no es complejo, más bien establece la información detallada de los componentes y elementos necesarios para participar de una negociación que se sujeta a mediación. Cada Centro de Mediación mantiene un grado de ejecutar o facilitar este procedimiento, que por lo



general serán debidamente enmarcados dentro de los cánones legales de su respectivo reglamento.

El proceso de mediación como manifesté comienza con una fase de investigación, ya que un primer paso para el inicio del proceso es determinar todas las ventajas y efectos jurídicos que conlleva una satisfacción de solución del conflicto y más aún tener presente y claro las reglas de disciplina y procedimiento formal, como lo expresa el Art. 45 de la Ley de Arbitraje y Mediación: *“La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuere posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.”*

En determinados Centros de Mediación existe una reglamentación expresa sobre procedimientos estándares y por ende establece los pasos que requiere la mediación a manera general para poder aplicar sus respectivas normas a la controversia surgida en las partes, y lógicamente llegar a negociar y poner fin a sus diferencias.

La Constitución de la República del Ecuador, en la Sección octava se refiere a los Medios alternativos de solución de conflictos y en su artículo 190 expresa:

“ Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

Nuestra Carta Magna está garantizando este tipo de procedimiento conforme a las leyes que rigen en nuestro país.



En función de estos parámetros desde un punto de vista jurídico, sobre la base de lo que nos expresa el Dr. Jorge Morocho M., el cual explica las distintas fases en el procedimiento de mediación cuando un problema se sujeta a esta alternativa y a decir son:

Identificación del Problema

- 1- Análisis y elección del ámbito de resolución de conflictos
- 2- Elección del mediador
- 3- Recopilación de la información
- 4- Definición del problema
- 5- Búsqueda de opciones
- 6- Reedificación de las posturas
- 7- Negociación
- 8- Redacción del acuerdo¹⁷

Podemos ver que la naturaleza de cada conflicto que se desarrolle mediante una aplicación como lo constituye la Mediación como solución alternativa de conflictos.

Requiere de una minuciosa determinación de las causas, efectos, aplicación de las normas que se consideren ajustadas y relacionadas en cada una de las etapas o pasos que nuestra Constitución y la Ley nos manda, prohíbe o permite, a fin de dar a cada parámetro o inquietud legal la suficiente aportación sea bien fundamentada, y lograr de esta manera la realización definitiva de culminar exitosamente la mediación al dejar su constancia redactada por escrito y firmada por las partes. Nuestra norma jurídica nos establece tres modos para incorporarnos al sistema de la mediación:

¹⁷ MOROCHO MONCAYO JORGE, La Mediación y la Conciliación en la Legislación Civil Ecuatoriana, Primera Impresión 2004, Capítulo IV , Página 69.



- a) Cuando para ello exista un convenio anteriormente acordado entre las partes
- b) Cuando proceda a solicitud de una o de las dos (partes), y,
- c) Cuando el juez que se encuentra analizando un caso, considera que el mismo deba remitirse por este medio alternativo.

Al respecto el art. 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación expresa: *“La mediación podrá proceder:*

a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los Jueces Ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación.

En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación.

El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación.

Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales.



- c) *A solicitud de las partes o una de ellas; y*
 - d) *Cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.*
 - e) *Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del Juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa menos que las partes comuniquen por escrito al Juez su decisión de ampliar dicho término. ”*
-

En todos las especificaciones constantes en la Ley, requieren de la voluntad de las partes, tanto en su predisposición como en la ejecución misma del acuerdo, donde un tercero llamado mediador es quien tiene la iniciativa de organización y procurar la más sutil relación de las partes, pues su método que aplique así como la estructura de plantear el problema antes las partes deberá siempre estar muy fundamentado en todas las alternativas posibles a ser aplicadas.

En un convenio de determinada naturaleza existirán discrepancias de forma mas no de fondo, objetivo primordial del mediador que es equilibrar y satisfacer de una forma igualitaria sus intereses, que abarque la totalidad del conflicto sin dejar ningún asunto olvidado y peor aún analizado o discutido. La inobservancia de la ley no da mayor equivocación al referirse que las distintas exigencias de cada parte siempre procurarán que su acuerdo inmediato será la Mediación.

El acuerdo es realizado por escrito, el cual es considerado un instrumento jurídico viable por el cual las partes asumen las responsabilidades y efectos que conlleve su consentimiento y voluntad una vez firmado el documento.

El Procedimiento en la práctica nos determina que no es tan complejo, pero que al momento de iniciarse la audiencia el mediador deberá a las partes lograr:



- Efectividad y conveniencia al escoger este medio alternativo de solución.
 - Su objeto, que estará supeditadas a sus alternativas de solución a sus diferencias, sin detrimento a una de las partes.
 - Procurar una comunicación dentro de las normas ética y la moral con el mayor respeto de quienes son partícipes a la Mediación.
 - Crear un ambiente de iniciación de la audiencia de confianza y seguridad
- Todas estas iniciativas y alternativas variarán según la naturaleza y circunstancias de la complejidad, fundamentación jurídica del problema surgido entre las partes.

En el caso de que se hubiera llegado a un acuerdo y se celebró el acta de mediación, la misma deberá ser remitida al Juez Penal, quién la aprobará en sentencia.

Por disposición legal, el acta es una sentencia de última instancia y lo que cabe es ser cumplida. En el caso que esto no se produzca, la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar al juez su ejecución.

El Acta de Mediación con la cual se da por terminado al conflicto y en el que consta el acuerdo de voluntades tiene efecto de sentencia ejecutoriada y e ejecutará del mismo procedimiento que las sentencias en ls cuales se emite sentencias de ultima instancia , en la que se aplicará las respecivas vía de apremio según la naturaleza del delito en cuanto a sus requerimientos de requisitos para especificos de procedimiento, por las que el Juez ordinario mandará se ejcute es decir se de fiel cumplimiento del acuerdo firmado en el Acta de Mediación.



2.6 ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN Y LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO PENAL PRIVADA

La mediación es una opción voluntaria, lo que impide que el mediador no puede forzar a que concluya necesariamente, con un acuerdo. *"El acuerdo consensuado es, con frecuencia, un contrato mutuamente negociado, de obligatoriedad jurídica entre los contendientes. Se supone que los mediadores no imponen ni fuerzan la resolución. En lugar de ello, un mediador capacita a los contendientes para llegar a su propio acuerdo sobre el modo de resolución del conflicto, propiciando la discusión cara a cara, resolviendo el problema y desarrollando soluciones alternativas"*.

Los acuerdos forzados generalmente, no se cumplen, por ello es la importancia de agotar todas las potencialidades, y se vuelve necesario revisar algunos pasos, verificar información y despejar dudas, como recurso final. Una vez exploradas todas las posibilidades de eventuales soluciones, si las partes no aceptan ninguna, se deduce que la mediación no fue la vía apropiada. En este caso el mediador agradecerá a los participantes, y para dar por concluido el proceso, dejará constancia en un acta de la imposibilidad de acuerdo.

En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y por el mediador, podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y ésta suplirá a la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos (inc. 5to., art. 47, LAYM). En el caso del proceso penal de la acción penal privada, hará que continúe la audiencia final.

Sin embargo, si en un momento posterior creyeren oportuno, por sobrevenir cualquier circunstancia novedosa, pueden intentar una nueva audiencia.



Si no se lograre la conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales.

Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad.



CONCLUSIONES

- Es necesario una verdadera política gubernamental para el tratamiento y regulación que merecen los Centros de Arbitraje y Mediación, pues sus objetivos reales deberían tener una visión más estructural y participativa dentro de la administración de Justicia, donde los mecanismos de negociación sean la base que nuestra Ley de Arbitraje y Mediación nos establece.
- Las reformas últimas en las que se excluye de manera general a cuatro delitos para ser de acción pública no es la solución más efectiva, sino un tratamiento correctivo de forma, por cuanto en su fondo jurídico deberá ser la omisión de formalidades para cada procedimiento de exigencias constitutivos que configuren un delito específico como lo son los de acción penal privada.
- Una de las prioridades que debe ponerse la Función Judicial es la descongestión de trámites judiciales, pues existe un colapso del sistema por su número, lo que demuestra que los procedimientos ordinarios no solucionan estos conflictos, o lo hacen en forma tardía, lo que hace pensar en que un elemento de fortalecimiento institucional, son el éxito de los centros de mediación pues constituye una alternativa eficaz y de instancia inmediata al problema.
- El procedimiento de mediación es muy utilizado y sobre todo merecedor de una importancia clara, necesaria y efectiva dentro de una administración que no encuentra salida a su eficiencia como lo son estos medios alternativos de solución.
- Una de las apreciaciones que tiene gran importancia en el desarrollo de la negociación entre las partes es que se clarifica la naturaleza y se da una especialización por parte del mediador, por lo que se hace necesario formar a los mediadores en soluciones de conflictos penales con técnicas aplicables al tema,



propugnando una objetividad profesional al caso concreto y específico de acuerdo a sus necesidades y características del mismo.

- La Ley de Arbitraje y Mediación tiene que ser aplicada por los distintos órganos de administración de justicia, donde se propugna una participación objetiva de solución y dotar de nuevas técnicas y herramientas que permitan esquematizar todo un tratamiento y ordenamiento jurídico, para que su aplicación no sea simplemente un enunciado por parte de los Centros de Mediación una vez que las parte decidan o no acogerse a un medio alternativo de solución.

- En muchos de los casos durante la realización de la audiencia de mediación esta falta de especialización frente a las características de un conflicto penal hacen que las culminación no sean acordes a las formas reales de solución, por cuanto el grado de participación por parte del mismo no asegura un beneficio general y total de solución a todas las aseveraciones propuestas en esta diligencia.

- Podemos apreciar que los medios alternativos de solución de conflictos están con su respaldo de algunos organismos públicos como privados, ya sea apoyándoles dentro de los requerimientos necesarios que sus normas lo permiten.

- De igual manera, la mediación constituye una manera más positiva y de una responsabilidad en cuanto a su voluntad de mediar ante las diferencias existentes aún cuando las mismas necesariamente deben ser profundamente analizadas por parte del mediador quien será según su aportación de conocimientos fundamentados para intentar una negociación buena.



RECOMENDACIONES

- Fortalecer de manera prioritaria la concepción mediadora de los procesos penales privados en específico y sobre técnicas de mediación a los mismos jueces de Garantías Penales con capacitación real en casos prácticos.

- La Constitución de la República del Ecuador reconoce la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje y la mediación, pues bien se debe procurar que la legislación desarrolle de mejor forma su alcance jurídico y le de la importancia que requiere, por lo que debe existir una mayor participación por parte del Estado, incentivando el uso de los diferentes Centros de Mediación y Arbitraje, así como de vigilar su funcionamiento.

- Establecer verdaderos sistemas de capacitación y de información a la comunidad en relación con su efectividad de lograr en el mayor de los casos un arreglo definitivo y de instancia rápida sin mayores formalidades que aún necesarias no significan el depositar la confianza en ellos.

- Dar mayor importancia al momento de efectuarse la audiencia, que en casos determinados del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como lo es en la junta de conciliación sea su convocatoria obligatoria tanto de las dos partes, y sin olvidar que deba también ser partícipe principal del mismo del Juez, el cual es quien debe ser el llamado a escuchar e intervenir por el principio de inmediación, donde se priorice la tutela de las garantías y derechos que todo ciudadano tiene que acceder a hacer respetar su bien jurídico quebrantado.



- Mejorar las condiciones jurídicas y de garantías en la efectividad de nuestro ordenamiento legal que nos rige sea más automatizado como también actualizado toda su gama de funcionamiento.

- Que se tomen todas las medidas posibles y alternativas legales que permitan mayor funcionamiento y participación de los llamados a mediar una vez formalizado el arreglo de común acuerdo.

- La dotación o equipamiento en las instituciones de los organismos seccionales de cada provincia, para de esta manera introducir ya los medios alternativos de solución de conflictos como también la capacitación real y no solo documental.

- Que dentro del proceso de mediación el llamado mediador tenga frente a las partes una mayor injerencia a fin de que se respete el acuerdo que satisfaga los intereses vulnerables o condición social determinada.

- Exista políticas en las cuales se de un estudio social-económico de las modificaciones en cuanto a ingresos y costos de la utilización de los centros de mediación, los honorarios de los mediadores así como también las excepciones pertinentes en casos vulnerables, familiar o que tenga en el mayor de los casos afectación social específicamente.

- Fortalecer y apoyar campañas de orientación y concienciación de los derechos y deberes que tenemos como ciudadanos y que la mayoría específicamente en las zonas rurales es desconocido en mucho de los casos, conjuntamente con talleres de técnicas mediáticas con el fin de crear una cultura de acuerdos, y cumplimiento a los mismos.



ANEXOS

CÓDIGO DEL MEDIADOR

En circunstancias de galopante corrupción, todas las actividades sociales enfrentan riesgos frustrantes. La mediación es una acción positivamente constructiva; pero, mal usada, también podría fracasar. Por ello, los centros e instituciones que practican mediación cuidan que su ejercicio se enmarque en una ética rigurosa.

Como ejemplo de esta preocupación y por considerarlo un valioso aporte a la labor de los mediadores, transcribimos, a continuación, el Código de Ética del Centro de Mediación de la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.

En la mediación todos son activos participantes en la solución del conflicto. El mediador es un profesional con responsabilidades y deberes éticos. Todos los mediadores, tanto de planta como ocasionales, que ejerzan como tales en el Centro de Mediación de CLD deben sujetarse a los siguientes principios éticos.

PRIMERO:

El mediador dirigirá con honestidad e imparcialidad el proceso de mediación. Actuará como tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con el más alto grado de excelencia.



SEGUNDO:

Es deber del mediador evaluar, antes de comenzar la audiencia y durante todo el proceso, si la mediación constituye un procedimiento adecuado para las partes y si estas están en condiciones de participar.

TERCERO:

Al iniciar la mediación, el mediador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El mediador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

CUARTO:

El mediador deberá excusarse y apartarse de los casos en los que no pueda garantizar su neutralidad.

QUINTO:

El mediador no puede asesorar durante la mediación, ni en el futuro, a las partes intervinientes en la mediación, sobre la materia objeto de la mediación, cualquiera sea el resultado de esta.

SEXTO:

El mediador respetará el deber de confidencialidad que caracteriza las audiencias de mediación. Nada de lo dicho por las partes durante las audiencias puede trascender; sólo el acuerdo al que las partes llegaren no es confidencial, a menos que estas lo deseen y lo hagan saber.

Autor:



SÉPTIMO:

El mediador actuará diligentemente para tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento. En caso de producirse el acuerdo, el mediador deberá asegurarse del libre consentimiento de las partes antes de la firma del mismo y que las partes han comprendido todos los términos del acuerdo y sus alcances.

OCTAVO:

Cuando el mediador advirtiere qué derechos de terceros pudieran verse afectados por el acuerdo, lo hará saber a las partes y sugerirá la integración del o los terceros al procedimiento.

NOVENO:

El mediador debe tender a la excelencia profesional, manteniendo activas sus destrezas y actualizados sus conocimientos teóricos. En la medida en que se lo requiera, deberá prestar su colaboración y experiencia en la capacitación de otros mediadores.

DÉCIMO:

El mediador tiene el deber de desempeñar servicios voluntarios para que el Centro pueda ofrecer asistencia a aquellos que no puedan pagar los honorarios del procedimiento.

Los principios enunciados se extienden, en lo pertinente, a los observadores o toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

El Código de Ética del Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, señala: "La Mediación depende en gran medida de la confianza que las partes

Autor:

Dr. Luís Bayron Viscarra Armijos



tengan en la integridad y transparencia con que se desarrolla". Luego, en las subsiguientes secciones del Código, como atributos esenciales, pone énfasis en la confidencialidad, imparcialidad y diligencia, destacando "la relación de transparencia y confianza que debe mantenerse con las partes durante todo el proceso".



BLOGRAFÍA

a. Doctrinarias:

I LIBROS: PENAL

- ALEAN, Ernesto “Régimen Penal: Manual de Derecho Penal Ecuatoriano” Ediciones Legales S/A.
- BUCHELI, Mera Rodrigo “Criminología’ Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador. Quito-Ecuador. 1995.
- CARRARA, Francesco “Programa del Curso de Derecho Criminal” Volumen II Bogotá 1956-62
- GOLDSSTEIN. Raúl “Diccionario de Derecho Penal y Criminología: Ultraje al Pudor “2da. Edición Buenos Aires 1983
- JEAN DUCHE, “Historia de la Humanidad” Editorial Guadarrama Madrid S/A.
- MEZGER. Edmundo “Tratado de Derecho Penal” 2da Edición Madrid 1935
- RENGEL, Jote Hugo, “Psicología del Delito” Impreso en Talleres Gráficos de la U.T.P.L, 1997.
- SIGUENZA. Bravo Carlos, “Apuntes de Derecho Procesal Penal” , Edita Publicaciones Sigma, 2004, Cuenca Ecuador.
- TORRES Chávez, Efraín “El daño moral” segunda parte Fondo de Cultura ecuatoriana, Cuenca-Ecuador 1994

LIBROS: MEDIACIÓN

- **ACLAND**, Andrew Floyer, “Como Utilizar la Mediación para Resolver Conflictos en la Organización “ España.
- **CALCATARRA**, Rubén A., “Mediación Estratégica”, España.
- **CABEZAS**, Guerra José Luís, “Naturaleza Jurídica y Efectos de los Instrumentos Utilizados en el Proceso de Mediación” Tesis PUCE.



- **EGUIGUREN**, Genaro, “Reajustes y Conflictos en la Contratación Pública” Quito Ecuador.
- **GALINDO**, Cardona Alvarado, “Medios Alternativos de Solución de Conflictos “ Quito Ecuador.
- **GAROFALO**, Salazar Aurelio “ Manual Teórico Práctico de Contratación Pública”
- **GARCIA FALCONI, JOSE C.** Manual de Practica Procesal Constitucional, Primera Edición, Septiembre del 2001, Quito Ecuador.
- **ILLINGWORTH**, Pozo Teodoro, “Resolución Alternativa de Conflictos” , Cuenca Ecuador 2.000.
- **JALKH**, Robens Gustavo. “ Resolución Alternativa de Conflictos “ Quito 1999
- **MOROCHO**, Moncayo Jorge, “L a Mediación y la Conciliación en la Legislación Civil Ecuatoriana “ 20004, Riobamba Ecuador.
- **TRUJILLO**, Mayra, “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos: La Mediación “, Tesis PUCE.
- **VILLALBA**, Vega Wladimiro. “ La Transacción dentro del proceso de Conciliación”

Legislación Nacional

- CONSTITUCION República del Ecuador.
- CODIGO Penal. Ley 106 PCL. Registro Oficial 365 21 de Julio de 1998.
- CODIGO Civil Ecuatoriano
- CODIGO de Procedimiento Penal
- Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura sobre la **DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACION Y ARBITRAJE** Registro Oficial 139 1 de Agosto de 2007 **Vigente**

II Legislación Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 22 de noviembre de 1969.



Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, 18 de diciembre de 1948, resolución 217 A.G. (III)

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Asamblea de ONU resolución 220 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966,.

Plan Nacional de Derechos Humanos, Decreto ejecutivo 15,27 RO. 346 del 29 de junio de 1998.

.